



01  
UNO



PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**SUMILLA:** Interponemos demanda competencial en defensa del carácter intangible del Cronograma Electoral.

**AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**RONALD JOHANNE ANGULO ZAVALETA**, Procurador Público del Jurado Nacional de Elecciones, designado mediante Resolución Suprema Nro. 181-2011-JUS, identificado con [REDACTED] con domicilio procesal en [REDACTED], Cercado de Lima y Casilla E [REDACTED] del SINOE, ante Ud. con el debido respeto me presento y digo: [REDACTED]

Que, con la aprobación del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (Acuerdo de fecha 29.08.2025), en adelante JNE, me apersono ante el Tribunal Constitucional, para **INTERPONER DEMANDA COMPETENCIAL** contra el **PODER JUDICIAL**, a quien se le deberá notificar la presente demanda en: Palacio Nacional de Justicia, Av. Paseo de la República s/n – Cercado de Lima.



Asimismo, deberá ser emplazado con la presente demanda, el **PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL**, doctor **JOHAN JOSIF ECHEGARAY ESCALANTE**, a quien se le deberá notificar en: [REDACTED] - San Isidro.

**I. PETITORIO.**

De conformidad con el artículo 202, numeral 3, de la Constitución, concordante con los artículos 108 y 109 del nuevo Código Procesal Constitucional, interponemos **DEMANDA COMPETENCIAL** contra el Poder Judicial, a efectos de que:

1. Se declare que el Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, “JNE”) posee la competencia exclusiva para (i) *mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas*; (ii) *velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral*; y, (iii) *administrar justicia en materia electoral* — competencias asignadas, respectivamente, por los numerales 2, 3, y 4 del artículo 178 de la Constitución — y, por lo tanto, se disponga lo siguiente:



02  
DOS



**PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

- 1.1 Que, las resoluciones emitidas por el Pleno del JNE en materia electoral, no son revisables en sede judicial conforme a lo establecido por los artículos 142 y 181 de la Constitución Política del Perú.
- 1.2 Que, la interposición de una demanda de amparo no suspende el cronograma electoral iniciado, el cual deberá continuar su curso inexorablemente, más aún si éste se encuentra regido por el principio de preclusión electoral; conforme también lo indica el fundamento 39.b de la sentencia recaída en el Expediente 05854-2005-PA/TC (“Caso *Lizana Puelles*”), la cual tiene calidad de precedente vinculante.
- 1.3 Que, en el caso de que se observe la vulneración de algún derecho fundamental, el proceso de amparo solo tendrá por objeto determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, puesto que al haber precluido alguna etapa o hito electoral, la misma devendrá en irreparable; ya que se deberá ponderar el principio y derecho a la seguridad jurídica, así como el normal desarrollo del proceso electoral.
- 1.4 Que, al amparo de lo establecido por el artículo 178, numeral 4, de la Constitución, concordante con la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional, se establezca que el JNE es el Supremo Intérprete del Derecho Electoral.



- 2 Como consecuencia de lo anterior, se declaren **NULAS** y **SIN EFECTO LEGAL** las siguientes resoluciones judiciales emitidas por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el proceso de amparo recaído en el Expediente 06374-2025-0-1801-JR-DC-03 — así como en el cuaderno de actuación inmediata de sentencia recaído en el Expediente 06374-2025-91-1801-JR-DC-03—, pues ordenan al JNE establecer una excepción al Cronograma Electoral para las elecciones generales del año 2026 aprobado mediante Resolución 0126-2025-JNE, y publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de abril de 2025, y, como consecuencia de ello, autorizar la participación de la Organización Política denominada *UP Unidad Popular*, en dicho proceso electoral:
  - Resolución 6 de 25 de julio de 2025, que declaró fundada la demanda de amparo promovida por la *UP Unidad Popular* contra el JNE;
  - Resolución 1 de 31 de julio de 2025, a través de la cual se declaró fundada la solicitud de actuación inmediata de sentencia presentada por la demandante;



03  
TRES



**PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

- Resolución 2 de 18 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró nula la Resolución N.º 0316-2025-JNE y se ordenó al Pleno y al Director Nacional del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, “ROP”) del JNE cumplir con lo ordenado, bajo apercibimiento de aplicarse multas individuales y progresivas; y,
- Resolución 4 de 27 de agosto de 2025, a través de la cual se sancionó a los integrantes del Pleno del JNE y al Director Nacional del ROP con multas ascendentes a 5 Unidades de Referencia Procesal (“URP”), y se reiteró el mandato contenido en la Resolución 2 de 18 de agosto de 2025.
- Así como cualquier otra, que se emita subsiguientemente en el mismo proceso, y que reproduzca vicios de incompetencia sustancialmente iguales.



Los fundamentos, tanto de hecho como de derecho de nuestra demanda, son los que se exponen a continuación:

## **II. CUESTIONES PROCESALES PREVIAS**

### **2.1 Legitimación procesal activa.**

En su artículo 108, el nuevo Código Procesal Constitucional señala expresamente lo siguiente sobre la legitimación para demandar — y para ser demandado — en la vía del proceso competencial:

El Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, y que opongan:

(...)

3) a los poderes del Estado entre sí o con cualquiera de los demás órganos constitucionales, o a estos entre sí.



**PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

Los poderes o entidades estatales en conflicto actuarán en el proceso a través de sus titulares. Tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno.

Sobre esa base, se evidencia que, a través de este proceso, cualquiera de los poderes del Estado y/o entidades constitucionales autónomas, pueden demandarse entre sí con la finalidad de salvaguardar las competencias que les son atribuidas por la Constitución o las Leyes Orgánicas.

En este caso, tal y como se ha señalado *supra*, es evidente que el JNE es un **ENTE CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO** cuyas atribuciones están detalladas no solo en su ley orgánica— Ley 26486, Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones —, sino también en la propia Constitución.

Además, está acreditado que nuestra demanda busca resguardar las competencias asignadas al JNE directamente por la Constitución; de manera específica, por su artículo 178, numerales, 2, 3 y 4. Por consiguiente, tanto desde la perspectiva del sujeto demandante como del contenido de nuestra pretensión, es evidente que lo solicitado se ajusta a lo previsto por el nuevo Código Procesal Constitucional para la procedencia del proceso competencial.



**2.2 Legitimación procesal pasiva.**

De acuerdo a lo expuesto, nuestra demanda se dirige contra el Poder Judicial del Perú pues, a través de las resoluciones emitidas por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 06374-2025-0-1801-JR-DC-03, se vienen menoscabando indebidamente nuestras competencias comprometiendo, así, la legitimidad del proceso de elecciones generales programado para el año 2026.

Asimismo, al ser un Poder del Estado cuyas atribuciones están reguladas por la Constitución, el Poder Judicial posee legitimación pasiva para ser demandado en la vía competencial (artículo 108, numeral 3, del nuevo Código Procesal Constitucional).

Por tanto, solicitamos que nuestra demanda sea notificada tanto a la entidad demandada como a su Procuraduría Pública en las direcciones que se indican:

Destinatario	Dirección
--------------	-----------



05  
CINCO



PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Poder Judicial del Perú	Palacio de Justicia, Avenida Paseo de la República, S/N, Cercado de Lima. Lima Metropolitana.
Procuraduría Pública Especializada en los Asuntos Judiciales del Poder Judicial	Avenida Petit Thouars 3951, distrito de San Isidro, Lima Metropolitana.

### 2.3 Contenido de la Pretensión.

El proceso competencial es *sui generis* pues, además de definir con efectos generales a qué entidad le corresponden — o cómo deben ejercerse — las competencias constitucionales objeto de la controversia, éste también es una vía idónea para declarar la **NULIDAD** de resoluciones u otros actos específicos que se encuentren viciados de incompetencia y que se desprendan de aquél.

Ello consta en el artículo 112 del nuevo Código Procesal Constitucional cuyo tenor es el siguiente:

En los procesos competenciales, la sentencia se obtiene con el voto conforme de cuatro magistrados. En caso de empate, el presidente del Tribunal Constitucional tiene voto decisorio. De no llegarse al número de votos exigidos, se tendrá por infundada la demanda. La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y **anula** las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. Asimismo, resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos.

Queda claro que, en estricto, el proceso competencial no es ni un proceso de tutela de derechos ni un proceso de control abstracto de constitucionalidad de las normas, en la medida en que su objeto no consiste en evaluar si una norma determinada es compatible o no con la Constitución u otras normas que integran el parámetro de constitucionalidad.

Por el contrario, constituye un proceso constitucional cuyo objeto consiste en defender la distribución de competencias consagrada por la Constitución — y, de esa manera, garantizar que las actuaciones de los poderes públicos no contravengan el **PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES**.



06  
SEIS



PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Precisamente por esa razón, es que el Código Procesal Constitucional permite que (i) se determine, a quién le corresponde y/o cómo debe ejercerse la competencia controvertida; y, (ii) se declare la nulidad de actuaciones específicas, en caso éstas se encuentren viciadas de incompetencia.

En atención a ello, y de acuerdo a lo establecido expresamente por el artículo 112 del nuevo Código Procesal Constitucional, es que, en este caso, solicitamos tanto una declaración abstracta de que el Poder Judicial **NO ES COMPETENTE** para alterar el Cronograma Electoral aprobado por el JNE cuando algunas de sus etapas hayan precluido, como la declaración específica de nulidad de las resoluciones judiciales emitidas en el Expediente 06374-2025-0-1801-JR-DC-03 (así como en el cuaderno de ejecución anticipada de sentencia recaído en el Expediente 06374-2025-91-1801-JR-DC-03), que así lo ordenan.

#### 2.4 ¿Qué tipo de conflicto competencial se presenta en este caso?

Sin perjuicio de ello, resulta necesario, de un lado, pasar revista a la clasificación de conflictos competenciales establecida por la jurisprudencia constitucional y, de otro, determinar cuál de ellos es el que se presenta aquí.



Con ello en mente, resulta necesario tomar en cuenta que, en el fundamento 28 de la sentencia emitida en el Expediente 00007-2021-PCC/TC, el Tribunal Constitucional explicó detalladamente cuáles son las diversas formas en las que puede manifestarse un conflicto competencial:

Conflicto *positivo*, que se genera cuando dos o más poderes del Estado u órganos constitucionales se disputan, entre sí, una competencia o atribución constitucional. Sobre este tipo de conflicto puede citarse a modo de ejemplo, las siguientes ejecutorias:

- Sentencia 00001-2018-CC/TC, en la que el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda de conflicto de competencias presentada por la Municipalidad Provincial de San Miguel en contra de la Municipalidad Distrital de El Prado. En tal sentido, reconoció la competencia de la municipalidad demandante para llevar a cabo proyectos de inversión pública en materia de infraestructura, saneamiento y educación.



07  
SIETE



PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

- Sentencia 00003-2007-PCC/TC, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda interpuesta por la Municipalidad Distrital de Surquillo en contra de la Municipalidad Distrital de Miraflores. Por tanto, declaró nulo el Acuerdo de Concejo N.º 032-2007-MM, a través del cual la emplazada aprobó la privatización del Mercado de Abastos N°1 y afectó las esferas de competencia municipales del gobierno local de Surquillo, y vulneraba, por tanto, lo dispuesto en los artículos 194 y 195, incisos 3 y 5 de la Constitución.
- Sentencia 00004-2004-CC/TC, a través de la cual el Tribunal Constitucional estimó la demanda de conflicto de competencias positivo promovida por el Poder Judicial en contra del Poder Ejecutivo. En tal sentido, reafirmó la competencia constitucionalmente conferida al Poder Judicial para participar en el proceso presupuestario presentando su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo sin que este último lo modifique, para su integración al proyecto general de presupuesto y posterior sustentación ante el Congreso de la República.
- Conflicto por *menoscabo de atribuciones constitucionales*, que se produce cuando, sin que exista un conflicto en relación con la titularidad de una competencia, un poder estatal u órgano constitucional ejerce sus atribuciones de un modo tal que afecta el adecuado ejercicio de las competencias reservadas a otro poder u órgano constitucional. Este tipo de conflicto puede clasificarse, a su vez, en: a) conflicto constitucional por menoscabo en sentido estricto; y, b) conflicto constitucional por menoscabo de interferencia. De acuerdo con el primer tipo de conflicto constitucional por menoscabo, si bien las competencias han sido delimitadas con precisión, una de las entidades las ejerce de forma inadecuada o prohibida e impide con ello que la otra ejerza las suyas a cabalidad. En tanto que, en el conflicto constitucional por menoscabo de interferencia, las competencias de los órganos constitucionales están enlazadas a tal punto que uno de ellos no puede ejercer la suya sino tiene la cooperación o la actuación de la competencia que le pertenece al otro. El Tribunal, en su práctica jurisprudencial, ha resuelto algunos conflictos competenciales por menoscabo de atribuciones constitucionales, entre los que se puede mencionar:





08  
0010



**PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

- Sentencia 00002-2018-PCC/TC, a través de la cual el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda planteada por el Poder Ejecutivo contra el Poder Judicial. Según lo alegado por la parte demandante, el Poder Judicial había menoscabado el ejercicio de sus atribuciones exclusivas en materia de renovación de cuadros y otorgamiento de ascensos en la PNP, dado que a través de resoluciones judiciales se ordenaba al Ministerio del Interior la reposición de efectivos policiales que habían sido pasados a retiro por la causal de renovación de cuadros, además de reconocerles diversos derechos y beneficios, así como también, en algunos casos, ascenderlos.
- Sentencia 00005-2016-PCC/TC, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda interpuesta por el Poder Ejecutivo en contra del Poder Judicial. A juicio del demandante, a partir de una ilegítima interpretación que el Poder Judicial desarrolló en un conjunto de resoluciones para otorgar derechos y permisos de pesca a particulares, desconociendo la atribución exclusiva del Produce, terminó afectando sus atribuciones exclusivas en materia de pesquería, acuicultura, aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la conservación de la diversidad biológica.
- Sentencia 00006-2006-PCC/TC, a través de la cual el Tribunal Constitucional estimó la demanda de conflicto de competencias interpuesta por el Poder Ejecutivo en contra del Poder Judicial. En este caso, el Tribunal consideró que se había configurado un conflicto de atribuciones por menoscabo toda vez que el Poder Judicial, a través del ejercicio ilegítimo de su función jurisdiccional, produjo un detrimento en las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo, tales como la de cumplir y hacer cumplir las leyes (artículo 118, inciso 1) y cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones jurisdiccionales (artículo 118, inciso 9); ello mediante el pronunciamiento estimatorio de demandas de amparo y de cumplimiento en las que se declararon inaplicables normas legales que regulaban la actividad de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, cuya constitucionalidad había sido ratificada por este Tribunal en reiterados pronunciamientos.





09  
JUAREZ



PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

- Conflicto **negativo**, que se origina cuando dos o más poderes del Estado u órganos constitucionales se niegan a asumir una competencia o atribución constitucional por entender que han sido asignadas a otro poder u órgano estatal. Entre los conflictos negativos que el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de analizar, cabe mencionar:
  - Sentencia 00002-2019-PCC/TC, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de conflicto competencial interpuesta por la Municipalidad Provincial de Huaylas en contra del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF). La demandante negaba tener competencia para asumir el pago de devengados producto del Decreto de Urgencia 037-94 a los trabajadores activos y pensionistas de la Sociedad de Beneficencia Pública de Caraz y, por su parte, el MEF también negaba tener dicha atribución. Al respecto, el Tribunal precisó que, si bien el MEF, por mandato de ley, inicialmente tuvo la responsabilidad de la aplicación de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 037-94; en la actualidad, conforme a lo establecido por la Ley 30281, no le corresponde asumir el pago de los referidos devengados.
  - Sentencia 00007-2016-PCC/TC, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de conflicto competencial planteada por el Gobierno Regional del Callao en contra del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC). En el caso, el Tribunal advirtió que tanto la parte demandante como la parte emplazada, coincidieron en que las labores de mantenimiento y conservación de la obra de mejoramiento de la avenida Néstor Gambeta correspondían al MTC; por ello, consideró que no se había configurado un conflicto competencial negativo, toda vez que el demandado admitió que debía asumir las acciones de mantenimiento respectivas en la avenida Néstor Gambeta por ser una vía de carácter nacional.
- Conflicto por **omisión de cumplimiento de acto obligatorio**, que se suscita cuando un poder del Estado u órgano constitucional omite llevar a cabo una actuación específica y, así, termina impidiendo que el otro actúe de acuerdo con sus competencias. A modo de ejemplo puede verse:





10  
DIEZ



PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

- Sentencia 00004-2016-CC/TC, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda interpuesta por la Contraloría General de la República contra el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial. A juicio de la Contraloría, los dos primeros habían incurrido en la omisión de asignarle los recursos presupuestales necesarios para cumplir íntegramente con lo ordenado por las sentencias 00118-1995-AA/TC y 01102-2000-AA/TC, y por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Acevedo Buendía y otros vs Perú. Por otro lado, según la demandante, el Poder Judicial había menoscabado su autonomía económica y función de control, al haber expedido las resoluciones 330, 426, 475, 509 y 511, correspondientes al Expediente 45417-2007, a cargo del Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, las que debían ser dejadas sin efecto, según su pretensión. Pese al fallo desestimatorio, el Tribunal exhortó al Ejecutivo y al Legislativo para que doten a Contraloría de un presupuesto suficiente para cumplir con las obligaciones derivadas de los fallos indicados supra.
- Sentencia 00005-2005-PCC/TC, a través de la cual el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda competencial que interpuso el Banco Central de Reserva del Perú (BCR) contra la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). El BCR no acusaba a la SBS de haberse arrogado la competencia de emitir opinión previa a la autorización o denegación de la transformación de una sucursal de empresa financiera extranjera en una empresa constituida en territorio peruano, sino de desconocer que dicha competencia existía; en tal sentido, la acusaba de haber afectado sus competencias constitucionales al omitir solicitarle la referida opinión previa.



Sobre la base de todo ello, no queda duda que la controversia que se presenta en este caso constituye un **CONFLICTO POR MENOSCABO DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES EN SENTIDO ESTRICTO.**

El conflicto de competencias que se presenta aquí, no está referido a la titularidad de las competencias ejercidas por una u otra institución sino, más bien, a los **LÍMITES** que debe



PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

respetar el Poder Judicial en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, a fin de no desnaturalizar o vaciar de contenido las competencias que corresponden al JNE.

En ese sentido, la estructura del presente conflicto competencial resulta similar a la de las controversias que fueron resueltas en los expedientes 00006-2006-PCC/TC, 00005-2016-PCC/TC y 00002-2018-PCC/TC — mencionadas *supra* y calificadas expresamente como casos de conflicto por menoscabo de atribuciones en sentido estricto —, así como a la recaída en el Expediente 00003-2022-PCC/TC, la cual también guarda relación con los límites del poder jurisdiccional de los jueces que intervienen en la resolución de procesos de amparo.

Con ello en mente, solicitamos al Tribunal Constitucional que, al resolver la presente causa, tome en cuenta que el objeto de nuestra demanda consiste en determinar los puntos establecidos en el petitorio de la misma, a los que nos remitimos.

### III. ANÁLISIS DE FONDO.

#### 3.1 Sobre el caso *Lizana Puelles* y su importancia para la presente causa.

El tenor literal del artículo 142 de nuestra Constitución es el siguiente:



No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las de la Junta Nacional de Justicia en materia de evaluación y ratificación de jueces.

Por su parte, su artículo 181 señala:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

Si se leen estas normas de manera aislada, podría concluirse que las resoluciones del Pleno del JNE son definitivas en un sentido absoluto y, por tanto, no son susceptibles de cuestionarse en ningún caso ante los organismos jurisdiccionales que conforman el Poder Judicial, ni siquiera a través del proceso constitucional de amparo.



12  
DOCE



**PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

Sin embargo, hace ya muchos años, el Tribunal Constitucional determinó que estas normas no deben interpretarse en el sentido de impedir que el Poder Judicial — o, eventualmente, el propio Tribunal Constitucional — lleven a cabo el control constitucional de las resoluciones emitidas por el Pleno del JNE.

Esta posición institucional del Tribunal Constitucional ha sido consagrada — con carácter de precedente constitucional vinculante — en la sentencia emitida en el Expediente 05854-2005-PA/TC (denominado comúnmente como el caso *Lizana Puelles*), en cuyo segundo punto resolutivo se señaló expresamente lo siguiente:

2. De acuerdo con los artículos 201° de la Constitución y 1° de la LOTC, este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, según ha quedado dicho en el Fundamento 35, *supra*, establece que toda interpretación de los artículos 142° y 181° de la Constitución que realice un poder público en el sentido de considerar que una resolución del JNE que afecta derechos fundamentales, se encuentra exenta de control constitucional a través del proceso constitucional de amparo, es una interpretación inconstitucional. Consecuentemente, cada vez que el JNE emita una resolución que vulnere los derechos fundamentales, la demanda de amparo planteada en su contra resultará plenamente procedente.

En aplicación del artículo VII del Título Preliminar del CPConst., este criterio normativo constituye precedente vinculante para todos los Poderes Públicos.

Todo juez y tribunal de la República -sea que realice funciones estrictamente jurisdiccionales o materialmente jurisdiccionales- se encuentra vinculado por este criterio, bajo responsabilidad (artículo VI del Título Preliminar del CPConst. y Primera Disposición Final de la LOTC).

En esos términos, queda claro que está plenamente garantizada la posibilidad de promover una demanda de amparo contra el Pleno del JNE y, de esa manera, obtener una revisión en clave constitucional de lo que éste pueda determinar en ejercicio de sus atribuciones.

Sin embargo, si se revisa el texto completo de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el caso *Lizana Puelles*, se evidencia que éste no solo consagra la posibilidad de plantear demandas de amparo contra el JNE en materia electoral, sino que también **establece límites respecto de la manera en la que el control constitucional sobre dicha materia debe ejercerse.**

Así, por ejemplo, debe considerarse que, en el fundamento jurídico 38 de la sentencia bajo análisis, el Tribunal Constitucional determina con absoluta claridad que el control constitucional de las resoluciones del Pleno del JNE solo es jurídicamente viable en la medida en que sea compatible con la **SEGURIDAD JURÍDICA** que, necesariamente, debe existir en todo proceso electoral.





PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Así, según el Tribunal Constitucional, el control constitucional sobre las resoluciones del JNE no puede convertirse en una excusa para desconocer los “plazos perentorios y preclusivos” que deben respetarse para organizar una elección de manera ordenada. Dicho en otros términos, en ejercicio de sus competencias constitucionales para resolver demandas de amparo contra el JNE, los jueces y Tribunales de la República **NO DEBEN DESCONOCER EL CRONOGRAMA ELECTORAL**.

Por esa razón, al establecer parámetros respecto de la forma en que debe operar el control constitucional de las resoluciones del JNE, el Tribunal Constitucional señala expresamente

39. En tal virtud, este Colegiado considera necesario precisar los siguientes aspectos:

- a) El Tribunal Constitucional es un órgano constituido sometido a la Constitución y a su ley orgánica. En su función de máximo intérprete constitucional (artículo 201° de la Constitución y artículo 1° de la LOTC), tiene el deber de integrar **todas las normas constitucionales**, y otorgar así seguridad jurídica y unidad normativa al Derecho Electoral Constitucional, garantizando el respeto a los **derechos fundamentales** y la primacía normativa de la Constitución (artículo II del Título Preliminar del CPConst.).
- b) En atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su **conjunto** (JNE, ONPE, RENIEC —artículos 178°, 182° y 183° de la Constitución—), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE **suspende** el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable. Toda afectación de los derechos fundamentales en la que incurra el JNE, devendrá en irreparable **cada vez que precluya** cada una de las etapas del proceso electoral o que la **voluntad popular**, a la que hace alusión el artículo 176° de la Constitución, haya sido **manifestada** en las urnas. En dichos supuestos el proceso de amparo sólo tendrá por objeto

que éste, en ningún caso, puede dar lugar a la modificación del Calendario Electoral. Veamos<sup>1</sup>:

Como puede advertirse, según lo determinado en el caso *Lizana Puelles*, el Calendario Electoral siempre debe seguir su **CURSO INEXORABLE**; razón por la cual, éste no puede ser detenido o modificado de manera alguna por el Poder Judicial al resolver un proceso de amparo.

<sup>1</sup> Fundamento jurídico 39 de la sentencia emitida en el Expediente 05854-2005-PA/TC, caso *Lizana Puelles*.



14  
CASTORCE



**PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

De ahí que, ante la preclusión de una de las etapas del Cronograma Electoral, lo que corresponda sea declarar la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA** o, en todo caso, analizar el fondo del asunto en el proceso de amparo que se promueva contra el JNE pero desde la perspectiva del artículo 1 del Código Procesal Constitucional original; el cual es equivalente al segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, cuyo tenor literal es el siguiente:

Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Por consiguiente, cuando una etapa del proceso electoral ha concluido, no cabe reabrirlo, ni “restituir el estado de las cosas al momento anterior” sino, únicamente, emitir una sentencia de carácter declarativo, que se ajuste a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional — idéntico, en lo que aquí resulta relevante, al artículo 1 del nuevo Código Procesal Constitucional —.

Así las cosas, es evidente que, a través del **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL VINCULANTE** contenido en el caso *Lizana Puelles* el Tribunal Constitucional no está haciendo otra cosa que **DELIMITAR CON EFECTOS GENERALES** las competencias que puede ejercer el Poder Judicial al resolver demandas de amparo promovidas contra resoluciones emitidas por el Pleno del JNE en materia electoral.

### **3.2 La intangibilidad del Calendario Electoral en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.**

Por más de veinte años, las reglas establecidas por el precedente *Lizana Puelles* han sido respetadas consistentemente por la jurisprudencia constitucional.

De manera enunciativa, pueden citarse los siguientes casos que han sido resueltos por el Tribunal Constitucional en estricta aplicación de los criterios establecidos allí:



15  
QUINCE



PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

¿Qué resolvió el Tribunal Constitucional?	Fundamento destacado
<p>1. Expediente 06211-2007-PA/TC: Se declaró <b>IMPROCEDENTE</b> la demanda por sustracción de la materia, en atención al carácter preclusivo del calendario electoral.</p>	<p>Que el Tribunal Constitucional ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que "en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC - artículos 178°, 182° y 183° de la Constitución-), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable. <b>Toda afectación de los derechos fundamentales en la que incurra el JNE, devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral o que la voluntad popular, a la que hace alusión artículo 176° de la Constitución, haya sido manifestada en las urnas.</b> En dichos supuestos el proceso de amparo sólo tendrá por objeto determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional (considerando 3).</p>
<p>2. Expediente 06377-2007-PA/TC: Se declaró <b>IMPROCEDENTE</b> la demanda por sustracción de la materia, en atención al carácter preclusivo del calendario electoral.</p>	<p>Que el Tribunal Constitucional ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que "en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC - artículos 178°, 182° y 183° de la Constitución-), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable. <b>Toda afectación de los derechos fundamentales en la que incurra el JNE, devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral o que la voluntad popular, a la que hace alusión artículo 176° de la Constitución, haya sido manifestada en las urnas.</b> En dichos supuestos el proceso de amparo sólo tendrá por objeto determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional (considerando 2).</p>
<p>3. Expediente 04419-2011-PA/TC: Se declaró <b>IMPROCEDENTE</b> la demanda por sustracción de la materia, en atención al carácter preclusivo del calendario electoral.</p>	<p>Que el Tribunal Constitucional ha establecido (Cfr. STC N.0 5854-2005-AA/TC, Caso Pedro Andrés Lizana Puelles contra el Jurado Nacional de Elecciones), que "en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC -artículos 178°, 182° y 183° de la Constitución- ), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable. Toda afectación de los derechos fundamentales</p>





16  
DIECISEÍS



PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

	<p>en la que incurra el JNE, devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral o que la voluntad popular a la que hace alusión el artículo 176° de la Constitución, haya sido manifestada en las urnas. En dichos supuestos el proceso de amparo sólo tendrá por objeto determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con el artículo 1 o del Código Procesal Constitucional (considerando 4).</p>
<p>4. Expediente 00114-2019-PA/TC: Se declaró <b>INFUNDADA</b> la demanda porque el actor presentó las listas de adherentes de su organización política en vías de inscripción de manera extemporánea, y debe primar lo establecido en el calendario electoral.</p>	<p>En dicho escenario, la supuesta falta de comunicación de una fecha cierta para cumplir la presentación de firmas de adherentes alegada por el recurrente carece de todo sustento; pues, a través de la citada resolución, el actor sabía que el <b>plazo máximo para completar las firmas necesarias de adherentes sería fijado por el pleno del JNE mediante el cronograma electoral para las elecciones generales y de representantes peruanos ante el Parlamento Andino 2016, el cual fue aprobado por la Resolución 0338-2015-JNE, de fecha 23 de noviembre de 2015, y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 28 de noviembre de 2015.</b> Así, se estableció que el plazo máximo para completar dicho procedimiento vencía el 10 de febrero de 2016, por lo que se advierte que la organización demandante contó con más de tres meses para subsanar la observación que se realizó a su inscripción, y no es admisible el argumento de desconocimiento sobre la fecha de cierre del ROP que pretende argumentar el recurrente, en tanto que esta fue determinada por las leyes electorales vigentes en dicho momento (fundamento jurídico 8).</p>
<p>5. Expediente 02466-2019-PA/TC: Se declaró <b>FUNDADA</b> la demanda, pero únicamente de manera declarativa por haberse producido la sustracción de la materia, en aplicación de las reglas contenidas en el precedente Lizana Puelles.</p>	<p>Como anteriormente ha sido precisado (cfr. fundamento 4), con fecha 31 de diciembre de 2018, se emitió la Resolución 3598-2018-JNE, la cual acredita a don Eloy Chávez Hernández como alcalde del Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, por el periodo de gobierno 2019- 2022. A lo que debe añadirse que, <b>en materia de amparo electoral, las fases resultan preclusivas, conforme se ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente 5854-2005-PA/TC (fundamento 39b)</b>, lo cual supone que el proceso electoral en el que el recurrente participó ha concluido definitivamente para todos sus efectos (fundamento jurídico 20).</p>
<p>6. Expediente 03338-2019-PA/TC: Se declara <b>FUNDADA</b> la demanda, pero únicamente de manera</p>	<p>Como ha sido precisado en el fundamento 12, supra, mediante la Resolución 3591-2018-JNE, de fecha 21 de diciembre de 2018, publicada el 28 de diciembre de 2018 en el diario oficial El Peruano, el JNE dio por concluido el proceso de elecciones municipales 2018. A lo que debe</p>





17  
DIECISIETE



PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

declarativa por haberse producido la sustracción de la materia, en aplicación de las reglas contenidas en el precedente Lizana Puelles.	añadirse que <b>en materia de amparo electoral, las fases resultan preclusivas, conforme se ha establecido en la Sentencia 05854-2005-PA/TC</b> (fundamento 39b), lo cual supone que el proceso electoral en el que el recurrente participó ha concluido definitivamente para todos sus efectos (fundamento jurídico 26).
7. Expediente 04173-2022-PA/TC: Se declaró <b>IMPROCEDENTE</b> la demanda por sustracción de la materia, en atención al carácter preclusivo del calendario electoral.	Asimismo, de la Resolución 923-2021-JNE, publicada el 26 de noviembre de 2021, se aprecia que el cronograma electoral para las elecciones internas de los partidos políticos, aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones, <b>estableció fechas límites preclusivas a fin de cumplir con el calendario electoral correspondiente</b> a las elecciones Regionales y Municipales 2022, y fijó como fecha definitiva para la presentación de las candidaturas, el 9 de abril de 2022. Posteriormente, mediante el numeral 5 de la Resolución 388-2022-JNE, publicada el 6 de abril de 2022, el Jurado Nacional de Elecciones modificó la fecha de presentación de candidaturas y estableció como fecha definitiva para tal trámite, el 11 de abril de 2022 (fundamento jurídico 6).
8. Expediente 04704-2022-PA/TC: Se declaró <b>IMPROCEDENTE</b> la demanda por sustracción de la materia, en atención al carácter preclusivo del calendario electoral.	Como lo ha recordado el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, <b>en materia de amparo electoral, las fases resultan preclusivas</b> , lo cual supone que el proceso electoral en el que el recurrente fue excluido ha concluido definitivamente para todos sus efectos. Siendo ello así, las presuntas vulneraciones a los derechos invocados se han convertido en irreparables. Por esta razón, corresponde desestimar la demanda, en aplicación a contrario sensu del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por haberse producido la sustracción de la materia controvertida.
9. Expediente 00532-2023-PA/TC: Se declaró <b>IMPROCEDENTE</b> la demanda por sustracción de la materia, en atención al carácter preclusivo del calendario electoral.	Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, <b>en materia de amparo electoral las fases resultan preclusivas</b> , lo que significa que el proceso electoral en el que el recurrente fue excluido ha concluido definitivamente para todos sus efectos. Por ende, dado que las presuntas vulneraciones a los derechos invocados se han convertido en irreparables, corresponde desestimar la demanda en aplicación <i>a contrario sensu</i> del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por haberse producido la sustracción de la materia controvertida (fundamento jurídico 6).



18  
DIECIOCH



PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

<p>10. Expediente 00574-2023-PA/TC: Se declaró <b>IMPROCEDENTE</b> la demanda por sustracción de la materia, en atención al carácter preclusivo del calendario electoral.</p>	<p>Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, en materia de amparo electoral, <b>las fases resultan preclusivas</b>, lo cual supone que el proceso electoral en el que el recurrente fue excluido, ha concluido definitivamente para todos sus efectos. Siendo así, las presuntas vulneraciones a los derechos invocados se han convertido en irreparables. Razón por la cual, corresponde desestimar la demanda, en aplicación a contrario sensu del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por haberse producido la sustracción de la materia controvertida.</p>
<p>11. Expediente 01648-2023-PA/TC: Se declara <b>FUNDADA</b> la demanda, pero únicamente de manera declarativa por haberse producido la sustracción de la materia, en aplicación de las reglas contenidas en el precedente Lizana Puelles.</p>	<p>Como ya ha dejado en claro este Tribunal en reiterada jurisprudencia, en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones suspende el calendario electoral, el cual seguirá su curso; por esta razón, <b>toda afectación de los derechos fundamentales en las que pueda haber incurrido el JNE devendrá irreparable cada vez que precluyan las etapas del proceso electoral</b>, o que la voluntad popular haya sido manifestada en las urnas. Lo expuesto se sustenta en la necesaria seguridad jurídica, que debe caracterizar a todo proceso electoral (fundamento jurídico 23).</p>

Si bien estos casos son solo una pequeña proporción del total, la tendencia establecida en ellos es clara.

Resulta evidente que, incluso cuando el Tribunal Constitucional determina que existe mérito para declarar **FUNDADAS** las demandas interpuestas contra el JNE, ello no da lugar a que se retrotraiga el estado de las cosas al momento anterior a la vulneración de derechos fundamentales producida — haciendo retroceder el Cronograma Electoral o estableciendo excepciones al mismo — sino, únicamente, a que se emitan pronunciamientos de carácter declarativo, en aplicación del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional — tanto en su versión original como en su versión vigente —.

En ese sentido, se ha determinado que los organismos jurisdiccionales del Poder Judicial pueden tramitar demandas de amparo promovidas contra el Pleno del JNE, inclusive, declarándolas fundadas si existieran razones justificadas para ello. Sin embargo, **no poseen competencia para alterar el Calendario Electoral** pues, si ello ocurriera, terminaría vulnerándose el principio de seguridad jurídica y menoscabándose el trabajo del JNE; el cual



19  
DIECINUEVE



PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

está constitucional y moralmente obligado a garantizar que las elecciones se lleven a cabo de manera ordenada, transparente y legítima.

### 3.3 Necesidad de resguardar el principio de seguridad jurídica en materia electoral.

Así las cosas, se evidencia que la jurisprudencia constitucional ha favorecido consistentemente la defensa del **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA** en materia electoral.

Debe tomarse en cuenta que, si bien la seguridad jurídica no está reconocida expresamente en la Constitución, la jurisprudencia la ha desarrollado reiteradamente como un principio consustancial al Estado Constitucional. Así, a manera de ejemplo, puede mencionarse que el Tribunal Constitucional lo ha señalado en el fundamento jurídico 8 de la sentencia emitida en el Expediente 05178-2022-PA/TC.

Si el Tribunal Constitucional no hubiera precisado — con carácter de precedente — la naturaleza preclusiva del Cronograma Electoral en el caso *Lizana Puelles*, podría darse el caso que, en la vía judicial, se habilite extemporáneamente la participación de algunas organizaciones políticas en la contienda electoral, pero no la de otras que se encuentran en la misma situación, lo que podría comprometer el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley.

En efecto, ¿qué pasaría si una organización política que se encuentra en este supuesto supera la valla electoral y logra obtener representación parlamentaria, pero, posteriormente, la resolución que la habilitó a participar en el proceso termina siendo revocada? ¿cuál sería el desenlace, por ejemplo, si una organización política que se encuentra en este supuesto logra pasar a la segunda vuelta para la elección del Presidente y Vicepresidentes de la República? Evidentemente, estas preguntas son de difícil solución y el mero hecho de tener que plantearlas contribuiría a generar desconfianza y polarización en torno al proceso electoral.

Precisamente por esa razón es que, a partir del caso *Lizana Puelles* — y de manera consistente desde entonces — la jurisprudencia ha determinado que la Constitución debe interpretarse a la luz del **PRINCIPIO DE FUNCIÓN INTEGRADORA**; el cual ha sido conceptualizado de la siguiente manera<sup>2</sup>:

<sup>2</sup> Al respecto, ver, entre muchos otros pronunciamientos, el fundamento jurídico 12 de la sentencia emitida en el caso *Lizana Puelles*, Expediente 05854-2005-PA/TC.



PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

- d) *El principio de función integradora*<sup>12</sup>: El “producto” de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad.

Sobre esa base, es claro que, si bien resulta razonable admitir la presentación de demandas de amparo contra resoluciones emitidas por el Pleno del JNE, dicha preocupación debe ponderarse con la necesidad de resguardar la **SEGURIDAD JURÍDICA** en el ámbito electoral de la que dependen, en gran medida, la legitimidad del Estado Constitucional.

Sobre la base de todo lo expuesto, puede concluirse que, si no se respeta la **intangibilidad del Calendario Electoral**, nuestro país no estaría en condiciones de realizar procesos electorales que se ajusten a los estándares internacionales existentes sobre la materia.

De ahí que, a nuestro criterio, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha acertado al establecer un **LÍMITE** a las competencias constitucionales que ejercen los jueces al resolver demandas de amparo en materia electoral.

Sin embargo, al desconocer el precedente dictado por ese Tribunal en el caso *Lizana Puelles*, las resoluciones emitidas en el Expediente 06374-2025-0-1801-JR-DC-03 — así como en el cuaderno de actuación inmediata de sentencia recaído en el Expediente 06374-2025-91-1801-JR-DC-03 — amenazan con alterar el equilibrio de competencias entre el Poder Judicial y el JNE establecido y observado consistentemente por la jurisprudencia desde hace más de dos décadas.

Por esa razón, acudimos al Tribunal Constitucional a fin de que se restablezca la adecuada distribución de competencias entre las partes y, de esa manera, se garantice que las Elecciones Generales del año 2026 puedan llevarse a cabo con el grado de certeza y seguridad jurídica.

### 3.4 Sobre la tramitación del proceso de amparo recaído en el Expediente 06374-2025-0-1801-JR-DC-03.

#### *Antecedentes.*

En el fundamento jurídico 30 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00002-2011-PCC/TC, se señaló de manera muy clara que, sin perjuicio de la procedencia del amparo electoral en algunos supuestos excepcionales, el JNE es, sin duda alguna, el **SUPREMO INTÉRPRETE DEL DERECHO ELECTORAL**. Veamos:



PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

El Tribunal Constitucional ha enfatizado que la fuerza vinculante de los derechos fundamentales y determinados deberes internacionales de protección de los derechos humanos, exigen interpretar los artículos 142° y 181° de la Constitución, en el sentido de que, excepcionalmente, es posible controlar las resoluciones del JNE a través del proceso de amparo, cuando son flagrantemente violatorias de los derechos fundamentales (cfr. SSTC 2366-2003-PA, 5854-2005-PA y 2730-2006-PA). **Sin embargo, ello no enerva el reconocimiento de que el JNE es el supremo intérprete del Derecho electoral, y que sus principales funciones se desenvuelven en el ámbito jurisdiccional** (énfasis agregado).

Este criterio jurisprudencial fue ratificado de manera muy clara en el fundamento jurídico 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00007-2021-PCC, en el que también se calificó al JNE, sin ambigüedad alguna, como el **supremo intérprete del derecho electoral**:

En todo caso, más allá de este supuesto excepcional, lo cierto es que el JNE ha sido reconocido en la jurisprudencia de este órgano de control como “**supremo intérprete del derecho electoral**”, cuyas “**principales funciones se desenvuelven en el ámbito jurisdiccional**” (Sentencia 00002-2011-CC/TC, fundamento 31) (énfasis agregado).

De esa manera, es claro que el Tribunal Constitucional reconoce al JNE de manera indiscutible la competencia constitucional de velar por el cumplimiento de las normas electorales y, además, de administrar justicia en materia electoral.

Siendo las cosas así, en ejercicio de sus competencias constitucionales como **supremo intérprete del Derecho Electoral**, el Pleno del JNE ha determinado, sobre la base del principio de que *la ley posterior prima sobre la ley anterior*, que el artículo 96 de la Ley 26859, Orgánica de Elecciones — que permitía la inscripción provisional de las Organizaciones Políticas — ha sido **DEROGADO IMPLÍCITAMENTE** por el artículo 10 de la Ley 28094, de Organizaciones Políticas — que no contempla dicha figura y solo prevé la inscripción definitiva de tales organizaciones —.

Por consiguiente, en la medida en que dicha determinación ha sido adoptada por el JNE en ejercicio legítimo de su competencia constitucional de interpretar el derecho electoral (artículo 178, numeral 4, de la Constitución), es claro que ésta resulta vinculante y debe ser respetada por todos los poderes públicos, máxime si se toma en cuenta que tal criterio ha sido aplicado reiteradas veces en las resoluciones emitidas por el Pleno de la institución.



22  
VEINTIDO



PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Por su parte, debe mencionarse que, conforme a la Ley 31772, y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 011-2023-JUS, el JNE, a través de la Dirección Central de Gestión Institucional (ahora Gerencia General) remitió al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el Oficio N° 000301-2024-DCGI/JNE, de fecha 22 de mayo de 2024, a través del cual se informa que, entre otros, que el artículo 96 de la Ley Orgánica de Elecciones ha sido derogado tácitamente, información que ha sido publicada en el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ).

Cabe resaltar que, conforme al Decreto Supremo 009-2024-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, el SPIJ “Es el medio informático con **carácter de edición oficial** para la difusión de las normas jurídicas de carácter general que integran la legislación nacional, debidamente sistematizada, concordada y actualizada”.



Por lo expuesto ha quedado acreditado que el artículo 96 de la Ley Orgánica de Elecciones, en cuanto regula la figura de la inscripción provisional de organizaciones políticas, ha sido derogado tácitamente por la Ley de Organizaciones Políticas, norma posterior y especializada que regula de forma integral y excluyente el procedimiento de inscripción, reconociendo únicamente la inscripción definitiva como válida y habilitante. Dicha derogación tácita, al estar publicada en el SPIJ, y siendo este sistema un medio con carácter de edición oficial, se ha incorporado válidamente en el ordenamiento jurídico, siendo por tanto, aplicable *erga omnes*.

En dicho sentido, el JNE, a través de su Pleno, no solo ha determinado la derogación tácita del artículo 96 de la Ley Orgánica de Elecciones por el artículo 10 de la Ley de Organizaciones Políticas, sino que ha seguido el procedimiento legal y reglamentariamente establecido para que dicha derogación forme parte del ordenamiento jurídico.

Dicho criterio, en efecto, consta en diversas resoluciones del Pleno del JNE.

Al respecto puede citarse, por ejemplo, el fundamento jurídico 2.19 de la Resolución 0975-2022-JNE de 27 de junio de 2022 emitida por el Pleno del JNE en el Expediente JNE 2022014917. A mayor abundamiento, éste también ha sido expuesto por el Pleno del JNE en las resoluciones que se indican a continuación:

- Resolución 0973-2022-JNE de 27 de junio de 2022, emitida en el Expediente JNE 2022014844;



23  
VEINTI  
TRES



**PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

- Resolución 0974-2022-JNE de 27 de junio de 2022, emitida en el Expediente JNE 2022014979.

Por esa razón, cuando la organización política en vías de inscripción denominada *UP Unidad Popular* solicitó su inscripción provisional en el Registro de Organizaciones Políticas ("ROP"), el Pleno del JNE declaró infundado el recurso de apelación referido al dicho pedido a través de la Resolución 0160-2025-JNE de 12 de abril de 2025, emitida en el Expediente JNE 2025001330.

Esta decisión se fundamentó en la postura institucional adoptada anteriormente por el JNE y aplicada en otros casos; es decir, en el hecho de que la inscripción provisional de las organizaciones políticas no es jurídicamente viable, pues el artículo 96 de la Ley Orgánica de Elecciones ha sido derogado implícitamente. Al respecto, se señaló expresamente lo siguiente en el fundamento jurídico 2.31 de la Resolución bajo comentario:

- 2.31.** Por lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera que ha operado la derogación tácita del artículo 96 de la LOE, con la dación del artículo 10 de la LOP, y la modificatoria del artículo 4 de la mencionada ley por la Ley N.º 30673, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas; La Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; La Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales; y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales; con la finalidad de uniformizar el cronograma electoral, dado que este último artículo contiene un cambio de regulación respecto a lo que establecía la LOE (ver SN 1.8.), en tanto, su último párrafo establece de manera clara e indubitable que las organizaciones políticas

De esa forma, en uso de las competencias constitucionales que le corresponden como **SUPREMO INTÉRPRETE DEL DERECHO ELECTORAL**, el JNE denegó la inscripción provisional de la organización política *UP Unidad Popular*, pues, actualmente, dicha figura no existe en el ordenamiento jurídico peruano.

Por consiguiente, en la medida en que *UP Unidad Popular* no logró su inscripción definitiva en el ROP — ni, mucho menos, su inscripción provisional por ser ésta una figura inexistente — a la fecha límite establecida para ello por el Cronograma Electoral (12 de abril de 2025), dicha organización política quedó **EXCLUIDA** de poder participar en el proceso electoral por mérito del artículo 4 de la Ley de Organizaciones Políticas.

Como puede advertirse, en este caso, el JNE no modificó ningún criterio o línea jurisprudencial para perjudicar a *UP Unidad Popular*. Simple y llanamente, se le aplicó la interpretación institucional que el JNE ya había desarrollado en otros casos, en uso legítimo de sus competencias constitucionales para interpretar las normas electorales y administrar justicia en materia electoral.





24  
VEINTICUATRO



PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Finalmente, debe tomarse en cuenta que, mediante Resolución 285-2025-JNE publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8 de agosto de 2025, el Pleno del JNE confirmó la inscripción definitiva en el ROP de la organización política *UP Unidad Popular*, la que se hizo efectiva el 23 de junio de 2025.

Por consiguiente, queda claro que no se le ha negado a esta organización política su personería jurídica ni la posibilidad de participar en procesos electorales conforme a ley. Simple y llanamente, ésta ha quedado excluida de las elecciones generales del año 2026, por no haber culminado su proceso de inscripción a la fecha de corte establecida por el Cronograma Electoral (12 de abril de 2025).

*-Tramitación del proceso de amparo.*

La Resolución 0160-2025-JNE de 12 de abril de 2025 fue cuestionada por la Organización Política *UP Unidad Popular* ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima a través del proceso de amparo recaído en el Expediente 06374-2025-0-1801-JR-DC-03.

En dicho expediente, **sin convocar audiencia única para escuchar las posiciones de las partes**, el magistrado a cargo del caso declaró fundada la demanda de amparo promovida contra el JNE mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2025.

Desde el punto de vista procesal, ello es **IRREGULAR** pues, si bien el último párrafo del artículo 12 del nuevo Código Procesal Constitucional permite al juez prescindir de la audiencia única, dicha facultad debe reservarse para casos en los que la resolución de la controversia sea sumamente sencilla, y no para situaciones de alta trascendencia social que inciden sobre el proceso electoral tales como la discutida en este expediente.

Sin perjuicio de ello, lo relevante para estos efectos es que, en lugar de respetar la **INTANGIBILIDAD DEL CRONOGRAMA ELECTORAL** establecida, con carácter de precedente, en el tercer punto resolutivo del caso *Lizana Puelles*, el Juez le atribuyó a su sentencia carácter restitutivo menoscabando, así, las competencias constitucionales del JNE y comprometiendo la seguridad jurídica del proceso electoral. Veamos:



**PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

Por lo tanto, por las consideraciones expuestas, el Juez Titular del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, administrando Justicia a nombre de la Nación, ha resuelto:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por **DUBERLÍ APOLINAR RODRIGUEZ TINEO**, en representación de la organización política "UP Unidad Popular", en contra el **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, por la vulneración del derecho a la participación política de la organización política descrita, en lo que se refiere al "derecho de constituir organizaciones políticas" (como derecho implícito del derecho a ser elegido, en su ámbito colectivo), en consecuencia, se declara:
  - a. **NULO** el Oficio N° 001059-2025-DNROP/JNE, de fecha 7 de abril de 2025, y
  - b. **NULA** la Resolución N° 160-2025-JNE, de fecha 12 de abril de 2025.
2. **ORDENAR** al **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, que, a través de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, se reconozca la "inscripción provisional" de la organización política "UP Unidad Popular", a la fecha de la solicitud de inscripción provisional, o en su defecto, la fecha de su calificación, esto es, el 7 de abril de 2025, en razón de que al momento del pedido se encontraba vigente el artículo 96 de la Ley Orgánica de Elecciones. Por lo que, una vez culminado favorablemente el periodo de tachas, se deberá inscribir definitivamente a dicha

En efecto, tanto el caso Lizana Puelles, como la abundante jurisprudencia emitida desde entonces, son manifiestamente claras al señalar que, cuando ha precluido una o más etapas del proceso electoral, la competencia de los jueces que resuelven demandas de amparo en materia electoral debe circunscribirse a emitir una sentencia declarativa, al amparo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional — equivalente al artículo 1 del nuevo Código Procesal Constitucional —.

Siendo las cosas así, atendiendo al carácter preclusivo del Cronograma Electoral, es inviable que una inscripción de ese tipo pueda realizarse extemporáneamente en julio o agosto de 2025, tal y como pretende el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Sin embargo, en este caso, el Juez decidió no respetar los límites impuestos por la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a sus competencias constitucionales disponiendo — a como dé lugar — que la Organización Política *UP Unidad Popular* participe en las Elecciones Generales del año 2026.

De esa forma, el Juzgado a cargo del caso ha extralimitado sus competencias y, además, contribuido a menoscabar el rol constitucional que debe desempeñar el JNE.

Como consecuencia de esta sentencia, que relativiza la **INTANGIBILIDAD DEL CRONOGRAMA ELECTORAL** consagrada, con carácter de precedente, en el caso *Lizana*





PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

*Puelles*, diversas otras organizaciones políticas en vías de inscripción podrían buscar que se declare judicialmente su derecho a participar en las elecciones previstas para el próximo año.

Como es evidente, ello abre la puerta a situaciones de incertidumbre, no solo porque puede existir falta de certeza respecto de qué organizaciones pueden participar en la elección, sino también porque, eventualmente, los electores podrían tener que acudir a las urnas sin que los procesos de amparo relacionados con la materia hayan concluido.

El Tribunal de su Presidencia entenderá que ello podría generar un efecto perjudicial muy grande sobre el principio de seguridad jurídica, el ejercicio de los derechos políticos por parte de la población y, eventualmente, sobre la legitimidad del proceso electoral en su conjunto. Por todo ello, y por ser lo que corresponde de acuerdo a Derecho, el JNE cuestionó la sentencia emitida a través del recurso de apelación, el cual — actualmente — viene siendo tramitado ante el Superior Jerárquico de manera regular.

Sin perjuicio de ello, mediante Resolución 1 de 31 de julio de 2025, el Juzgado declaró fundada la solicitud de actuación inmediata de sentencia presentada por *UP Unidad Popular* y, por tanto, ordenó al JNE cumplir “de manera provisional e inmediata” el mandato contenido allí. Veamos:

Por lo expuesto, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos para otorgar actuación inmediata de sentencia, este Juzgado Constitucional resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la solicitud de actuación inmediata de sentencia, presentado por **DUBERLÍ APOLINAR RODRIGUEZ TINEO**, en representación de la Organización Política “UP Unidad Popular”.
2. Ordenar ~~LA EJECUCIÓN PROVISIONAL E INMEDIATA~~ de la sentencia emitida por la Resolución N°6, de fecha 25 de julio del 2025, por lo que:

De esa forma, el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima no solo ha emitido una sentencia que contraviene los criterios **VINCULANTES** establecidos en el caso *Lizana Puelles*, sino que pretende que el JNE establezca excepciones al Cronograma Electoral de inmediato, a fin de favorecer a *UP Unidad Popular*.

Frente a este acto de desacato a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y de menoscabo de nuestras competencias, el Pleno del JNE emitió la Resolución 0316-2025-JNE de fecha 1





27  
VEINTISIETE



**PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

de agosto de 2025, a través de la cual declaró **INEJECUTABLE** la resolución que ordena la actuación inmediata de la sentencia emitida en el Expediente 06374-2025-0-1801-JR-DC-03. Veamos:

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto el señor magistrado Rubén Jaime Torres Cortez, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

1. **DECLARAR INEJECUTABLE** el mandato de actuación inmediata de la sentencia contenida en la Resolución N.º 1, del 31 de julio de 2025, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, dictada en el proceso de amparo signado con el Expediente N.º 06374-2025-0-1801-DC-03, por cuanto afecta el cronograma electoral y pone en riesgo el desarrollo del proceso electoral en igualdad de condiciones.
2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N.º 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

**BURNEO BERMEJO  
MAISCH MOLINA  
RAMÍREZ CHÁVARRY  
OYARCE YUZZELLI**



Esta resolución se sustenta, entre otros argumentos, en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Elecciones, en virtud del cual las medidas cautelares adoptadas por el Poder Judicial deben cumplirse, en la medida en que no lesionen el carácter inmodificable del Cronograma Electoral:

(...)

Los jurados electorales especiales ejecutan las medidas cautelares que los órganos jurisdiccionales competentes dispongan, **siempre y cuando no lesione el carácter inmodificable del cronograma electoral ni pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo XI del Título Preliminar** (énfasis agregado).

A mayor abundamiento, debe destacarse que, en el fundamento jurídico 2.23 de dicha Resolución, el Pleno del JNE señaló lo siguiente sobre el particular:



**PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**2.23.** En atención a ello y bajo una interpretación análoga al mandato objeto del caso, se tiene el artículo 47 de la LOE (ver SN 1.6.), el cual establece que se ejecutan las medidas cautelares que los órganos jurisdiccionales competentes dispongan, siempre y cuando no lesione el carácter inmodificable del cronograma electoral ni pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo XI del Título Preliminar.

De esa forma, se evidencia que, en ejercicio de su atribución constitucional de actuar como **SUPREMO INTÉRPRETE** del derecho electoral, el Pleno del JNE determinó que las órdenes emitidas por el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima no eran susceptibles de ser ejecutadas, en aplicación del artículo 47 de la Ley Orgánica de Elecciones, y en atención a la necesidad de preservar la **INTANGIBILIDAD** del Cronograma Electoral.

Ante dicha situación, el Juzgado a cargo del Expediente emitió la Resolución 2 de 18 de agosto de 2025, a través de la cual declaró nula la Resolución 0316-2025-JNE y reiteró las órdenes emitidas previamente por su Despacho, bajo apercibimiento de imponer sanciones de multa a los integrantes del Pleno del JNE y al Director Nacional del ROP en caso de incumplimiento.

Finalmente, ante la negativa del JNE de ejecutar el mandato en cuestión, mediante Resolución 4 de 27 de agosto de 2025, se hicieron efectivos los apercibimientos dictados previamente y, por tanto, se impusieron multas ascendentes a 5 Unidades de Referencia Procesal (“URP”) tanto a los integrantes del Pleno del JNE, como al Director Nacional del ROP.

**3.5 Extralimitación del Poder Judicial y menoscabo de las competencias constitucionales del JNE.**

Sobre la base de todo lo expuesto, queda claro que el Tribunal Constitucional, en su condición de **SUPREMO INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN**, ha interpretado los artículos 142 y 181 de la Carta Fundamental — así como las competencias reconocidas a favor de la JNE por el artículo 178 de la Constitución— en el siguiente sentido:

- Lo establecido en los artículos 142 y 181 de la Constitución no supone que las resoluciones emitidas por el JNE en materia electoral sean incuestionables de manera absoluta. Por el contrario, debe admitirse la posibilidad de que éstas sean impugnadas ante el Poder Judicial a través del proceso constitucional de amparo.



29  
VEINTINUEVE



PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

- Sin embargo, al resolver procesos de amparo contra el JNE, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial **NO POSEEN LA COMPETENCIA** para modificar el Cronograma Electoral, el cual debe seguir su curso inexorable cada vez que precluye alguna de sus etapas. Por tanto, en caso exista mérito para declarar fundado un amparo electoral en este supuesto, no cabe retrotraer las cosas al estado anterior sino, más bien, emitir una sentencia declarativa al amparo del artículo 1 del nuevo Código Procesal Constitucional — equivalente al artículo 1 del Código Procesal Constitucional original —.

En este caso, el Poder Judicial, a través del Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, no ha respetado esta distribución de competencias.

Al excederse en el ejercicio de sus competencias constitucionales, emitiendo las resoluciones judiciales mencionadas en nuestro petitorio, el Juzgado en cuestión viene **MENOSCABANDO** el ejercicio de las siguientes competencias constitucionales con las que cuenta el JNE:

- Competencia constitucional de mantener y custodiar el ROP prevista en el artículo 178, numeral 2, de la Constitución: Según la norma fundamental, es el JNE quien ejerce la competencia de administrar el ROP y, por consiguiente, determinar — en aplicación del derecho electoral — cuáles son las organizaciones políticas que cumplen los requisitos para inscribirse oportunamente y, por tanto, tienen el derecho de participar en cada proceso electoral. En este caso, el Poder Judicial se atribuye a sí mismo el derecho de modificar vía amparo la oportunidad en la que debe considerarse que una organización política se ha inscrito en el ROP, con el agravante, de que lo hace contraviniendo la intangibilidad del Cronograma Electoral. Por tanto, queda claro que, en este extremo, las competencias constitucionales del JNE están siendo menoscabadas.
- Competencia constitucional de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas, prevista en el artículo 178, numeral 3, de la Constitución. De manera concordante con lo anterior, en nuestro Sistema Constitucional, es el JNE y no el Poder Judicial la entidad encargada de supervisar el cumplimiento del derecho electoral. Más aún, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el JNE ejerce esta competencia como **MÁXIMO INTÉRPRETE DEL DERECHO ELECTORAL**. En este caso, sin embargo, el Juzgado a cargo del Expediente 06374-2025-0-1801-JR-DC-03 pretende dejar sin efecto la interpretación realizada por el JNE sobre el derecho electoral, con el agravante de que lo hace vulnerando la





PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

seguridad jurídica y modificando el Cronograma Electoral. En consecuencia, queda claro que esta competencia también está siendo menoscabada.

- Competencia constitucional de administrar justicia en materia electoral prevista por el artículo 178, numeral 4, de la Constitución: Finalmente, debe considerarse que, al pretender dejar sin efecto las determinaciones del JNE sobre la organización política denominada *UP Unidad Popular*, en este caso, el Poder Judicial también viene menoscabando esta competencia atribuida expresamente al JNE.

Por todo lo expuesto, puede concluirse que las resoluciones judiciales objeto de nuestro petitorio se encuentran **VICIADAS DE INCOMPETENCIA**, pues éstas son la consecuencia de la extralimitación del Poder Judicial en sus competencias constitucionales y, a la vez, generan el menoscabo de las atribuciones del JNE.

En consecuencia, por ser lo que corresponde de acuerdo a Derecho, solicitamos que este extremo de nuestra demanda se declare **FUNDADO** y, como consecuencia de ello, **NULAS** las cuatro resoluciones judiciales mencionadas en nuestro petitorio, así como cualquier otra, que se emita subsiguientemente en el mismo proceso, y que reproduzca vicios de incompetencia sustancialmente iguales.

#### IV. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.

La tramitación de todos los procesos constitucionales debe llevarse a cabo de conformidad con los principios orientadores regulados en el título preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional. Estos principios determinan que tales procesos tengan una finalidad eminentemente tuitiva de tal manera que, en esta sede, lo fundamental sea otorgar tutela procesal efectiva interpretando las diversas exigencias procesales en una óptica *pro actione*.

De ahí que, en los párrafos tercero y cuarto del artículo III del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional se señale expresamente lo siguiente:

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.





31  
TREINTA  
Y UNO



**PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.

Por esa razón, confiamos en que, durante el trámite de la presente demanda competencial todas las disposiciones procesales aplicables serán interpretadas de la manera más favorable a la continuidad del proceso electoral, priorizándose la necesidad de obtener tutela procesal efectiva por encima de cualquier consideración ritualista.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS:**

1. Cronograma Electoral para las Elecciones Generales del año 2016 aprobado mediante Resolución 0126-2025-JNE, y publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de abril de 2025.
2. Resolución 0160-2025-JNE de 12 de abril de 2025, emitida en el Expediente JNE 2025001330, a través del cual el Pleno del JNE declaró infundado el recurso de apelación presentado por la organización política UP Unidad Popular, a través de la cual pretendía que se declare su inscripción provisional en el ROP.
3. Resolución 6 de 25 de julio de 2025, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 06374-2025-0-1801-JR-DC-03, que declaró fundada la demanda promovida contra el JNE por la organización política *UP Unidad Popular*.
4. Resolución 1 de 31 de julio de 2025, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el cuaderno signado en el Expediente 06374-2025-91-1801-JR-DC-03, que declaró fundada la solicitud de actuación inmediata de sentencia presentada por la organización política *UP Unidad Popular*.
5. Resolución 0316-2025-JNE de fecha 1 de agosto de 2025, emitida en el Expediente JNE 2025001330, a través de la cual el Pleno del JNE declaró inejecutable la actuación inmediata de la sentencia dictada por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 06374-2025-0-1801-JR-DC-03.





32  
TREINTA Y  
DOS



**PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

6. Resolución 0285-2025-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8 de agosto de 2025, que confirmó la inscripción de manera definitiva en el ROP a la organización política *UP Unidad Popular*, con fecha 23 de junio de 2025.
7. Resolución 2 de 18 de agosto de 2025, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el cuaderno signado en el Expediente 06374-2025-91-1801-JR-DC-03, que declaró nula la Resolución 0316-2025-JNE y ordenó cumplir con el mandato judicial bajo apercibimiento de multa.
8. Resolución 4 de 27 de agosto de 2025, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el cuaderno signado en el Expediente 06374-2025-91-1801-JR-DC-03, a través de la cual se sancionó a los integrantes del Pleno del JNE y al Director del ROP con multas ascendentes a 5 URP.
9. Resoluciones en las que el Pleno del JNE ha aplicado el mismo criterio que en el caso de la organización Política *UP Unión Popular*: Resolución 0973-2022-JNE de 27 de junio de 2022, emitida en el Expediente JNE 2022014844; Resolución 0974-2022-JNE de 27 de junio de 2022, emitida en el Expediente JNE 2022014979; y, Resolución 0975-2022-JNE de 27 de junio de 2022, emitida en el Expediente JNE 2022014917.



**V. ANEXOS**

Anexamos al presente escrito el mérito de los siguientes documentos en calidad de anexos:

- ANEXO 1:** Acuerdo de Pleno de 29 de agosto de 2025 que autoriza la presentación de la presente demanda
- ANEXO 2:** Cronograma Electoral para las Elecciones Generales del año 2016 aprobado mediante Resolución 0126-2025-JNE, y publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de abril de 2025.
- ANEXO 3** Resolución 0160-2025-JNE de 12 de abril de 2025, emitida en el Expediente JNE 2025001330, a través del cual el Pleno del JNE declaró infundado el recurso de apelación presentado por la



33  
TREINTA  
Y TRES



PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

organización política UP Unidad Popular, a través de la cual pretendía que se declare su inscripción provisional en el ROP.

- ANEXO 4:** Resolución 6 de 25 de julio de 2025, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 06374-2025-0-1801-JR-DC-03, que declaró fundada la demanda promovida contra el JNE por la organización política *UP Unidad Popular*.
- ANEXO 5:** Resolución 1 de 31 de julio de 2025, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el cuaderno signado en el Expediente 06374-2025-91-1801-JR-DC-03, que declaró fundada la solicitud de actuación inmediata de sentencia presentada por la organización política *UP Unidad Popular*.
- ANEXO 6:** Resolución 0316-2025-JNE de fecha 1 de agosto de 2025, emitida en el Expediente JNE 2025001330, a través de la cual el Pleno del JNE declaró inejecutable la actuación inmediata de la sentencia dictada por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 06374-2025-0-1801-JR-DC-03.
- ANEXO 7:** Resolución 0285-2025-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8 de agosto de 2025, que confirmó la inscripción de manera definitiva en el ROP a la organización política *UP Unidad Popular*, con fecha 23 de junio de 2025.
- ANEXO 8:** Resolución 2 de 18 de agosto de 2025, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el cuaderno signado en el Expediente 06374-2025-91-1801-JR-DC-03, que declaró nula la Resolución 0316-2025-JNE y ordenó cumplir con el mandato judicial bajo apercibimiento de multa.
- ANEXO 9:** Resolución 4 de 27 de agosto de 2025, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el cuaderno signado en el Expediente 06374-2025-91-1801-JR-DC-03, a través de la cual se sancionó a los integrantes del Pleno del JNE y al Director del ROP con multas ascendentes a 5 URP.





34  
TREINTA  
Y CUATRO



PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**ANEXO 10:** Resoluciones en las que el Pleno del JNE ha aplicado el mismo criterio que en el caso de la organización Política *UP Unión Popular*: Resolución 0973-2022-JNE de 27 de junio de 2022, emitida en el Expediente JNE 2022014844; Resolución 0974-2022-JNE de 27 de junio de 2022, emitida en el Expediente JNE 2022014979; y, Resolución 0975-2022-JNE de 27 de junio de 2022, emitida en el Expediente JNE 2022014917.

**POR TANTO:**

Solicitamos a ese Tribunal que tramite con oportunidad la presente demanda competencial y, la declare **FUNDADA** en todos sus extremos y, como consecuencia de ello:

1. Se declare que el Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, “JNE”) posee la competencia exclusiva para (i) *mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas*; (ii) *velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral*; y, (iii) *administrar justicia en materia electoral* — competencias asignadas, respectivamente, por los numerales 2, 3, y 4 del artículo 178 de la Constitución — y, por lo tanto, se disponga lo siguiente:

1.1 Que, las resoluciones emitidas por el Pleno del JNE en materia electoral, no son revisables en sede judicial conforme a lo establecido por los artículos 142 y 181 de la Constitución Política del Perú.

1.2. Que, la interposición de una demanda de amparo no suspende el cronograma electoral iniciado, el cual deberá continuar su curso inexorablemente, más aún si éste se encuentra regido por el principio de preclusión electoral; conforme también lo indica el fundamento 39.b de la sentencia recaída en el Expediente 05854-2005-PA/TC (“Caso Lizana Puelles”), la cual tiene calidad de precedente vinculante.

1.3. Que, en el caso de que se observe la vulneración de algún derecho fundamental, el proceso de amparo solo tendrá por objeto determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, puesto que al haber precluido alguna etapa o hito electoral, la misma devendrá en irreparable; ya que se deberá ponderar el principio y derecho a la seguridad jurídica, así como el normal desarrollo del proceso electoral.

1.4 Que, al amparo de lo establecido por el artículo 178, numeral 4, de la Constitución, concordante con la jurisprudencia reiterada del Tribunal





35  
TREINTA  
Y CINCO



PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Constitucional, se establezca que el JNE es el Supremo Intérprete del Derecho Electoral.

2. Como consecuencia de lo anterior, se declaren **NULAS** y **SIN EFECTO LEGAL** las siguientes resoluciones judiciales emitidas por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el proceso de amparo recaído en el Expediente 06374-2025-0-1801-JR-DC-03 — así como en el cuaderno de actuación inmediata de sentencia recaído en el Expediente 06374-2025-91-1801-JR-DC-03—, pues ordenan al JNE establecer una excepción al Cronograma Electoral para las elecciones generales del año 2026 aprobado mediante Resolución 0126-2025-JNE, y publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de abril de 2025, y, como consecuencia de ello, autorizar la participación de la Organización Política denominada *UP Unidad Popular*, en dicho proceso electoral:

- Resolución 6 de 2995 de julio de 2025, que declaró fundada la demanda de amparo promovida por la *UP Unidad Popular* contra el JNE;
- Resolución 1 de 31 de julio de 2025, a través de la cual se declaró fundada la solicitud de actuación inmediata de sentencia presentada por la demandante;
- Resolución 2 de 18 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró nula la Resolución N.º 0316-2025-JNE y se ordenó al Pleno y al Director Nacional del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, “ROP”) del JNE cumplir con lo ordenado, bajo apercibimiento de aplicarse multas individuales y progresivas; y,
- Resolución 4 de 27 de agosto de 2025, a través de la cual se sancionó a los integrantes del Pleno del JNE y al Director Nacional del ROP con multas ascendentes a 5 Unidades de Referencia Procesal (“URP”), y se reiteró el mandato contenido en la Resolución 2 de 18 de agosto de 2025.
- Así como cualquier otra, que se emita subsiguientemente en el mismo proceso, y que reproduzca vicios de incompetencia sustancialmente iguales.



Todo ello de conformidad con el artículo 290 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo 017-93-JUS.



36  
TREINTA  
Y SEIS



**PROCURADURIA PÚBLICA  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Que, adjunto copia de mi DNI y de las Resoluciones N° 181-2011-JUS y N° 000101-2023-P/JNE, por las cuales se me nombra y ratifica como Procurador Público del Jurado Nacional de Elecciones.

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1326 y su Reglamento, el cual Restructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, DELEGO mi representación en el presente proceso a los abogados siguientes: Dr. Domingo García Belaunde con CAL [REDACTED], Dr. Víctor Óscar Shiyin García Toma con CAL [REDACTED], Dr. Enrique Alberto Gheresi Silva con CAL [REDACTED] y Dr. Lucas Daniel Gheresi Murillo con CAL [REDACTED], para que en mi representación conjunta y/o indistintamente realicen todas las acciones legales necesarias que la Constitución, Código Procesal Constitucional y códigos afines permiten, así como a la de asistir a las audiencias públicas y demás diligencias, en representación del Jurado Nacional de Elecciones.

**TERCER OTROSÍ DECIMOS:** Que, para los fines de ley y a efectos de recibir válidamente las notificaciones y comunicaciones que se dispongan en el presente proceso, se señalan los siguientes correos electrónicos: [REDACTED] o [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Finalmente, se precisan los siguientes números telefónicos de referencia: Ronald Angulo Zavaleta [REDACTED]; Lucas Gheresi Murillo [REDACTED], Domingo García Belaunde [REDACTED] y Víctor García Toma [REDACTED] con el objeto de facilitar la comunicación y coordinación en lo que corresponda.

**CUARTO OTROSÍ DECIMOS:** Que, no se adjunta comprobante de pago alguno, toda vez que este proceso se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales.

Lima, 11 de septiembre de 2025



*Handwritten signatures and notes:*  
VICTOR GARCIA TOMA  
Domingo García Belaunde  
CAL [REDACTED]  
LUCAS GHERESI MURILLO  
ABOGADO  
CAL: [REDACTED]



*Handwritten signature:* Ronald Angulo Zavaleta  
RONALD ANGULO ZAVALETA  
PROCURADOR PUBLICO  
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES  
Registro C.A.L. N° [REDACTED]